

TAX POP - UP



SEGUROS DE VIDA CON AHORRO

22 de abril de 2022

El presente Tax Pop-UP actualiza aquel puesto en circulación el 11 de abril del presente año relativo a los Seguros de Vida con Ahorro, debido a la publicación de las Circulares N°20 y N°21, ambas de 21 de abril de 2022

TORRETTI
& CIA

Abogados

¿Qué es un Seguro de Vida con Ahorro?



Según el art. 588 del Código de Comercio, los seguros de vida son aquellos en que el asegurador se obliga, conforme a la modalidad y límites establecidos en el contrato, a pagar una suma de dinero al contratante o a los beneficiarios, si el asegurado muere o sobrevive a la fecha estipulada.

Existen distintas clases de seguros, entre ellas, el Seguro de Vida con Ahorro (**SVA**), que además de contener las características generales de los seguros, permite el ahorro de una suma de dinero.

Así, los SVA contienen una cuenta de ahorro (**cuenta única de inversión o CUI**) que genera rentabilidad (garantizada o no), donde los fondos acumulados pueden ser rescatados por el asegurado cumpliendo con los requisitos y plazos establecidos en la póliza, o bien los fondos pasan a formar parte de la indemnización al fallecimiento del asegurado.

Normalmente existen dos tipos de indemnización asociadas a los SVA:

- a) El mayor valor entre el capital asegurado y el monto ahorrado, incrementado por un porcentaje del capital asegurado; o,
- b) El capital asegurado, más el monto ahorrado.

Según las disposiciones de la CMF, las compañías de seguro están obligadas a definir en la póliza, los cargos a cobrar al asegurado, la forma en que se compondrá la CUI y las condiciones para los rescates totales y parciales desde la misma.

NORMATIVA APLICABLE

- Título VIII del Libro II del Código de Comercio.
- Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931 "Ley sobre Compañías de Seguro".
- Código Civil como norma supletoria
- Resoluciones, Circulares y Oficios

¿Cuáles son los componentes de la prima?



La póliza del seguro contiene el desglose de los componentes de la prima, la cual comprende el monto pactado para el ahorro, el monto de cobertura de protección del seguro y los gastos de administración del mismo. Los montos destinados al ahorro son invertidos según las condiciones establecidas en la póliza que puede ir desde tasa fija garantizada en UF, renta variable, mercado nacional o internacional, entre otros.

¿Cómo se configura un "rescate"?



Los rescates son aquellos retiros totales o parciales de los fondos ahorrados. Un rescate parcial, es decir el retiro de parte de los ahorros, no implica el término del seguro, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la póliza. Por su parte, el retiro total del monto ahorrado podría implicar el término de la póliza, lo que deberá ser analizado caso a caso según las condiciones particulares del respectivo SVA.

Tratamiento Tributario de los Seguros de Vida



Artículo 17 N°3 Ley sobre Impuesto a la Renta

El mencionado artículo señala que las sumas percibidas por el beneficiario o el asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, entre otras clases de seguros, son ingresos no renta (**INR**). Por lo tanto, dicha indemnización, no estará gravada con Impuesto a la Renta.

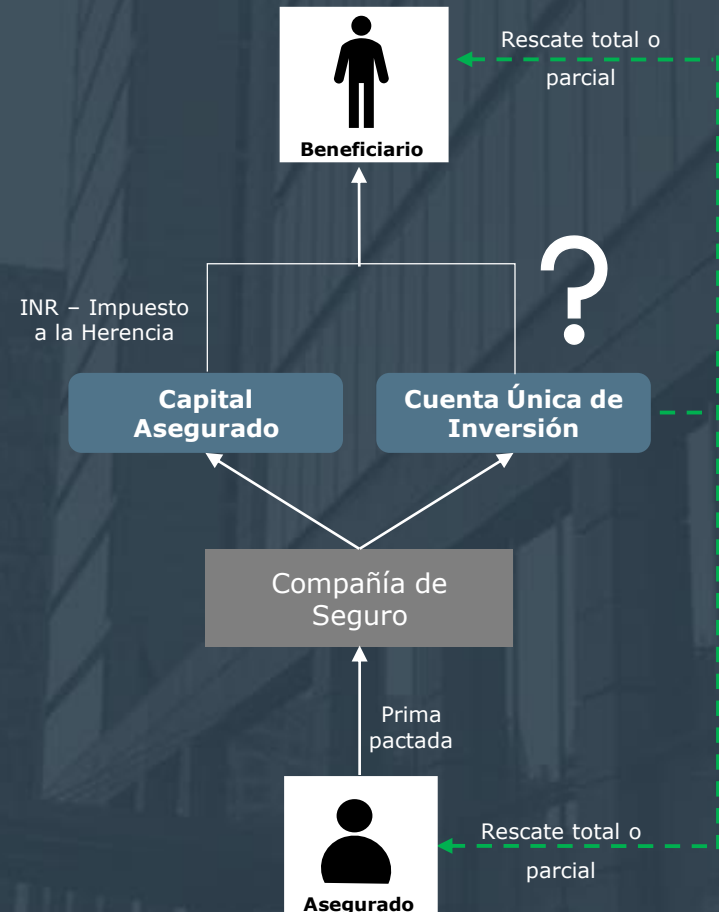
Ley N°16.271 (Ley de Impuesto a la Herencia)

Hasta febrero del presente año, el art. 20 de la Ley de Impuesto a la Herencia señalaba que sus disposiciones no afectarían a los seguros de vida, cuotas mortuorias, ni a los desgravámenes hipotecarios.

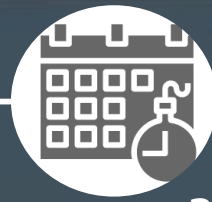
La Ley N°21.420 publicada el 4 de febrero de 2022, a propósito del financiamiento de la Pensión Garantizada Universal, eliminó del referido artículo 20 la expresión "a los seguros de vida" y la reemplazó por "al seguro de invalidez y sobrevivencia señalado en el decreto ley N°3.500, de 1980". En consecuencia, las sumas a que tengan derecho los beneficiarios de los seguros de vida con ocasión de la muerte del asegurado se considerarán dentro de la masa hereditaria del causante, gravándolas con Impuesto a la Herencia.

Adicionalmente, la Ley N°21.420 incorporó un nuevo inciso al art. 54 de la Ley de Impuesto a la Herencia, el que establece que las compañías de seguro no podrán pagar las sumas debidas por seguros de vida, sin contar previamente con el comprobante de pago del impuesto.

¿Aplica el mismo tratamiento tributario para los SVA?



¿Qué ha señalado el SII?



2010

Oficio N°98/2010 Seguro Dotal

Este oficio analiza el tratamiento tributario de los seguros dotales (aquellos en los cuales la indemnización se paga en el evento de muerte del asegurado, o frente a la sobrevivencia de este a un determinado plazo).

Sin perjuicio de que este oficio no se refiere expresamente a los SVA, se acompañan a la presentación pólizas de seguros que combinan protección y ahorro, asimilables a lo que se conoce como SVA. Al respecto, el SII señala que esta última clase de seguros no puede ser calificada como seguro dotal, y en consecuencia, recibirían el tratamiento tributario del inc. 1 del art. 17 N°3 de la LIR.

2017

Oficio N°1535/2017 Situación tributaria SVA

Se solicita al SII indicar el tratamiento tributario de un SVA acompañando la póliza de este. El SII señala que el tratamiento tributario a aplicar dependerá del origen de la suma que se tiene derecho a percibir:

- Indemnización pagada al beneficiario por muerte del asegurado: **i)** INR del art. 17 N°3 de la LIR; **y, ii)** exento del Impuesto a la Herencia por aplicación del art. 20 de ese cuerpo legal (vigente a esa fecha).
- Montos pagados al beneficiario que correspondan a lo ahorrado e invertido por el asegurado, ya sea en caso de muerte o sobrevivencia: **i)** INR del art. 17 N°9 de la LIR por tratarse de una donación; **y, ii)** gravado con Impuesto a la Donación.
- Sumas pagadas al asegurado por rescates efectuados con cargo al monto ahorrado: considerados como ingresos renta del art. 20 N°2 de la LIR.

2018 2020

Circular N°58/2018 y Circular N°8/2020

A partir de la Circular N°58/2018, las compañías de seguro acusaron un cambio de criterio por parte del SII, toda vez que se les impuso la obligación de retener el Impuesto a la Renta que gravaría las rentas, intereses y rentabilidades percibidas por concepto de seguros que lleven incorporado un componente de protección y ahorro, como ocurre con los SVA.

En 2019 las compañías de seguro interpusieron recursos de protección en contra del SII, denunciando arbitrariedades y/o ilegalidades en su interpretación. El conflicto continuó con la dictación de la Circular N°8/2020, en la cual se mantuvo el criterio de retención y aplicación del impuesto antes señalado.

2022

Circular N°21/2022 Tratamiento tributario SVA

A principios de 2022, el SII sometió a consulta pública el borrador de Circular sobre el Tratamiento Tributario de los SVA.

En dicho proceso, los principales comentarios y observaciones fueron los siguientes:

- Retroactividad en la vigencia de las disposiciones, por aplicación a pólizas contratadas con anterioridad a su publicación.
- Tributación de los rescates.
- Para el tratamiento tributario aplicable habrá que distinguir e identificar el origen de la suma que se tiene derecho a percibir por parte del asegurado o del beneficiario.

El 21 de abril, se publicó el texto definitivo de la Circular, el que mantuvo los lineamientos generales, pero con algunas modificaciones.

¿Qué propone la nueva Circular N°21/2022 sobre Tratamiento Tributario de los SVA?



¿Qué ocurre con los rescates efectuados por el contratante del seguro (asegurado)?

El tratamiento tributario de estos dependerá del tipo de rescate y la oportunidad en que el contratante del seguro (asegurado) efectúe el retiro. Así, podemos distinguir:

Régimen Especial (inciso 2° art.17 N°3 LIR)

¿Qué rescates estarán sujetos a este régimen?

Estarán sujetos a este régimen los rescates totales del saldo CUI, esto es:

- a) retiro voluntario; o,
- b) devolución de saldos por el término del contrato.

¿Qué requisitos deberán cumplirse?

- a) Que el rescate provenga de un SVA que por la fecha de suscripción no se haya acogido al mecanismo de ahorro del art. 57 bis de la LIR, vigente al 31-12-2016; y,
- b) Que el plazo de vigencia del SVA contratado sea superior a 5 años, desde la celebración de la póliza (se establecen reglas especiales para situaciones particulares).

¿Cuál será el régimen tributario aplicable?

Bajo este régimen, será INR solo aquella parte que no exceda anualmente 17 UTM (CLP \$780.000) por cada año de duración del seguro, descontando los rescates totales anteriores. El exceso se gravará bajo el régimen general.

Régimen General (inciso 2° art.17 N°3 LIR)

¿Qué rescates estarán sujetos a este régimen?

Estarán sujetos a este régimen los rescates parciales y los rescates totales que no cumplan los requisitos para sujetarse al tratamiento especial.

¿Cuál será el régimen tributario aplicable?

Los rescates se considerarán ingreso tributable en aquella parte que exceda el saldo de aportes (prima o capital) que forme parte de la CUI, en el período en que se efectúa el rescate.

Es importante señalar que la circular establece un orden de imputación para determinar las cantidades que tributarán bajo el régimen general, señalado que cada rescate total o parcial debe imputarse:

- a) en primer lugar, a los montos aportados por el contratante del seguro (asegurado) en la CUI por concepto de prima o capital (deduciendo los cobros del asegurador), los que no tributarán; y,
- b) agotada las cantidades anteriores, el rescate es imputado a la rentabilidad obtenida por la CUI aplicándose el régimen general.

¿Cuáles serían los impuestos aplicables?

Las cantidades determinadas conforme al orden de imputación del régimen general, así como aquella parte que no constituya INR del régimen especial, serán consideradas como una renta afecta a los impuestos generales de la LIR. En consecuencia, se gravarán con IDPC, IGC o IA según corresponda. Además, en virtud de las modificaciones introducidas a la Ley N°16.271, quedarán gravadas con Impuesto a la Herencia.

¿Cómo se pagaría el impuesto?

Las compañías de seguro serán las responsables de la retención del impuesto, aplicando una tasa del 15% sobre el ingreso tributable, enterándolo en arcas fiscales dentro de los primeros 12 días del mes siguiente al de la retención. Dicho impuesto tendrá la calidad de pago provisional para el beneficiario de la renta.

¿Cuándo entraría en vigencia?

Las disposiciones contenidas en la presente circular entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, y serán aplicables a las cantidades percibidas a contar de esa fecha, ya sea que provengan de pólizas vigentes como de aquellas que se contraten a contar de su publicación. Además, se señala expresamente que la circular no tendrá efecto retroactivo, por no aplicarse a las cantidades percibidas en el 2021 y parte del 2022.

¿Qué propone la nueva Circular N°21/2022 sobre Tratamiento Tributario de los SVA?



¿Qué ocurre con los montos percibidos por el beneficiario (distintos del contratante)?

Según lo establezca la póliza del SVA, los beneficiarios podrían recibir la indemnización a la muerte del contratante asegurado y también podrían tener derecho a efectuar rescates desde la CUI, antes del fallecimiento del asegurado. Así, el tratamiento sería el siguiente:

a) Indemnización por muerte del asegurado: originalmente el borrador de circular distinguía si la indemnización estaba compuesta por el capital o por el ahorro y según ello lo clasificaba como un INR o un incremento patrimonial afecto al pago de impuestos. Pero en el texto definitivo de la circular, se eliminó este punto, señalando que estará gravado con Impuesto a la Herencia según instrucciones contenidas en la Circular N°20/2022.

b) Rescates efectuados por tercero beneficiario: atendido a que el beneficiario no ha realizado aportes a la CUI, las cantidades percibidas por este constituyen un incremento patrimonial para el beneficiario en los términos del art.2 LIR. Por lo anterior, el monto total del rescate quedará afecto a impuesto, sin deducción alguna.

¿Cambio de criterio?

El SII hace presente que la publicación de esta circular constituirá un cambio de criterio parcial respecto de la interpretación contenida en el Oficio N°1535/2017, ya que reconoce un monto exento sujeto a un tope, manteniendo la existencia de un ingreso tributable.

Circular N°20/2022 sobre modificaciones a la Ley de Impuesto a la Herencia en relación a los seguros de vida



El 1° de abril de 2022 concluyó el proceso de consulta pública sobre la Circular N°20 publicada el 21 de abril, que contiene instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N°21.420 a la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones ([ver aquí](#)).

La redacción de la circular tiene su origen en: **i)** la eliminación de la exención del Impuesto a la Herencia a las cantidades percibidas por seguros de vida (antiguo art.20 de la referida ley); y, **ii)** de la incorporación expresa de que las referidas cantidades se entenderán, para todos los efectos de la Ley N°16.271, adquiridas por sucesión por causa de muerte (art. 17 de la referida ley).

En términos generales, la circular entrega un concepto de “seguro de vida” y señala expresamente las clases de seguros exentas del pago del Impuesto a la Herencia. Adicionalmente, trata las siguientes materias:

- Facultades de revisión del SII respecto de los contratos de seguros (sea que estén afectos o exentos del pago del impuesto).
- Reglas para determinar la aplicación del Impuesto a la Herencia sobre las cantidades provenientes de seguros de vida.
- Obligación de las compañías de seguro de rebajar de las sumas que se deban pagar al beneficiario, el monto del impuesto determinado aplicando las tasas, rebajas y exenciones establecidas en la Ley N°16.271. Las compañías de seguro son codeudoras solidarias del pago del impuesto y se exponen a multas por incumplimiento; y
- Establece de forma expresa que cualquier suma derivada de un SVA, correspondan a capital y/o ahorro, se gravarán con el Impuesto a la Herencia.

Texto completo ([Ver aquí](#))